

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos decimosexto a vigésimo sexto, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.838, la denunciada, Canal 13 SpA, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), dictada en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, plasmada en el acta aprobada el siete de octubre del mismo año.

2°) Que la sanción impuesta en primera instancia al apelante se debió a que el treinta de abril de dos mil veintitrés, en el programa de noticias “Teletrece Tarde”, a las 13:22 y por un espacio de casi tres minutos, se transmitió la noticia de un homicidio ocurrido en Antofagasta. El locutor advierte que las imágenes que se van a exhibir son “bastante fuertes, que pueden herir ciertas susceptibilidades”. Enseguida, se exhibe la imagen captada por una cámara de seguridad en que se advierte a unos sujetos conversando o discutiendo en la calle, en las afueras de una vivienda, y de pronto uno saca un arma de fuego y apunta a otro, que se introduce al interior de la vivienda, momento en que el individuo armado le dispara un tiro para después hacer lo propio un segundo sujeto, huyendo ambos. No se advierte exactamente el momento en que la bala da en el cuerpo del occiso, pues había entrado a la aludida vivienda. La secuencia de la discusión y disparos se repitió seis veces.

3°) Que cabe recordar que el N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece como un derecho



fundamental la libertad de informar y, al respecto, el artículo 1° de la Ley 19.733 señala que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

“Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Parece evidente, entonces, que la transmisión de la aludida noticia —un homicidio en el día y en el centro de Antofagasta— y de las imágenes correspondientes, son “hechos de interés general”.

4°) Que el cuestionamiento viene dado por el hecho de haberse exhibido tal noticia en el “horario de protección”, esto es, aquel en el que “no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de dieciocho años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, según se encarga de señalar la letra e) del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos Explícitos de Televisión, horario que va desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

5°) Que, además, el CNTV imputa a Canal 13 SpA el haber incurrido en “sensacionalismo” al dar la noticia y exhibir las imágenes ya dichas, definiendo este concepto la letra g) del artículo 1° de las mencionadas Normas Generales: “Presentación



abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”.

6°) Que la nota en cuestión, a la que esta Corte tuvo acceso, es una dada en un programa de noticias —Teletrece Tarde—, con imágenes de cuatro segundos de duración, repetidas seis veces, imágenes que son en blanco y negro y sin sonido. Como se dijo, no se ve el momento exacto en que la bala da en la cabeza de la víctima, aunque sí los disparos hechos por los dos sujetos mencionados.

7°) Que no se advierte que la difusión de esta noticia y de las imágenes sea “abusiva”, como lo exige la letra g) del artículo 1° de las Normas Generales. El verbo “abusar” significa, en su primera acepción, “hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien”, según el DRAE y no parece que un hecho de interés general, respecto del cual existe libertad de información, exhibido en imágenes de cuatro segundos, repetidas o no seis veces, en blanco y negro y sin sonido y sin que se advierte el momento en que la bala da en el cuerpo de la víctima, constituya un “uso excesivo, injusto o indebido” de la libertad de información y sin que se advierta cómo ello ha podido afectar “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

8°) Que la difusión de las imágenes está enmarcada en el derecho a informar y si la noticia consiste en que un hombre disparó a otro y lo mató y hay imágenes de ese hecho, como es el caso de autos, su difusión obviamente va a producir una sensación o emoción en el telespectador, como lo produciría la noticia con imágenes de un incendio, un terremoto, un asalto o cualquier otro hecho violento, sea producto del hombre o de la



naturaleza, pero no se trata de que la emisora de televisión “busque” causar esa sensación o emoción, sino que el hecho noticioso, por sí mismo, produce determinados estados de ánimo.

9°) Que, ciertamente, no se ha distorsionado la realidad, exacerbando la emotividad o impacto, pues el hecho fue mostrado tal como fue: un sujeto disparó a otro y luego hizo lo propio un segundo individuo, sin que se observe el momento mismo en el que la bala o las balas dan en el cuerpo de la víctima: eso fue lo que sucedió y eso fue lo que se transmitió.

10°) Que, en consecuencia, la noticia en sí misma es una que no es posible dar sin caer en lo escabroso, esto es, en algo “peligroso, que está al borde de lo inconveniente o de lo inmoral”, como dice el aludido diccionario, pues necesariamente una noticia como la referida, con imágenes de lo sucedido, produce en quien la recibe sensaciones, emociones o impresiones más o menos fuertes, hecho no buscado por la televisora, la que tiene el derecho constitucional y legal a emitirla.

11°) Que en cuanto al hecho de que el programa habría sido emitido en un horario de protección de los menores de edad, lo cierto es que no existe a este respecto, como sucede con las películas, una calificación previa, y el CNTV resuelve en cada caso sí, en su concepto, el contenido de la información afecta la formación espiritual e intelectual de la juventud. En la especie, como ya se ha dicho, el programa es uno noticioso que se da cerca de las 13:30 horas y las imágenes —cuya exhibición es lo que realmente se cuestiona— duran cuatro segundos, están en blanco y negro, no existe un acercamiento a los sujetos que intervienen, no tienen sonido y no se observa el momento exacto de los impactos balísticos en el cuerpo de la víctima. Es cierto que



tales imágenes se repitieron en seis oportunidades, pero, entonces, la exhibición total duró un máximo de 24 segundos.

12°) Que, en conclusión, Canal 13 SpA hizo uso de su derecho a informar y a transmitir un hecho de interés general, precisamente, en un programa cuyo objeto es dar a conocer las noticias del día, entre las cuales estaba la de un homicidio en Antofagasta, exhibiéndose las imágenes aludidas, pues se trata de televisión. Y por lo dicho, no se advierte ni vulneración a la formación espiritual e intelectual de la juventud ni sensacionalismo, en los términos de las Normas Generales.

Y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.834, **se revoca** la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, plasmada en el acta aprobada el siete de octubre del mismo año y se decide, en cambio, que **se absuelve** a Canal 13 SpA de los cargos formulados en su contra en estos antecedentes.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Parada, quien fue de parecer de confirmar la resolución administrativa recurrida por las siguientes consideraciones:

1°) Que, en la especie, estamos en presencia de lo que se denomina en doctrina “Derecho administrativo sancionador”; esta rama del ordenamiento jurídico, si bien comparte algunos aspectos del Derecho Penal, mantiene principios atenuados en torno a la tipicidad de la conducta que se desvalora. Lo decisivo viene dado por el criterio teleológico: la finalidad que persiguen, respectivamente, el Derecho penal y el administrativo sancionador. El primero persigue proteger bienes concretos en casos determinados y sigue criterios de lesividad o peligrosidad y de imputación individual de injusto propio. El segundo persigue



ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial) Por eso no tiene porqué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe más bien atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo, no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución. Por tanto, el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la administración. Así, cabría afirmar que el Derecho administrativo sancionador castiga conductas perturbadoras de modos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales. No se trata aquí del riesgo concreto como riesgo en sí mismo relevante e imputable personalmente a un sujeto determinado, sino que lo determinante es la visión macroeconómica o macrosocial (SILVA SANCHEZ, “Expansión del Derecho Penal”, Segunda Edición, Editorial Civitas, 2001, página 125).

2º) Que, en lo referido a este último punto, el espacio radioeléctrico es un bien escaso, motivo por el cual ha sido regulado en la Ley 18.838 Desde dicha perspectiva, resulta del todo razonable que un bien escaso cumpla una función pública y eso se ve refrendado por el hecho de que las señales no son entregadas en propiedad, sino en concesión. En este entendido, si bien no es exigible que a todo evento los concesionarios cumplan funciones públicas, si resulta sensato que no terminen afectando garantías de los televidentes menores de edad y que el legislador ha previsto al proscribir en determinados horarios la exhibición de contenidos que puedan afectar su desarrollo armónico. No se trata de quitar visibilidad a situaciones que



ocurren en nuestro país, pero si es posible exigir que ciertos contenidos sean reservados a horarios para adultos.

3°) Que en cuanto a la tipicidad, como ya se adelantó, el Derecho administrativo sancionador la contempla de forma atenuada, lo que implica que no tiene el carácter estricto que le atribuye la recurrente, sino más bien corresponde a un control difuso, que se adapta a situaciones de por sí dinámicas. En este entendido, la sanción impuesta responde justamente a los fines perseguidos en la Ley 18.838 y desde ese entendido, superado el baremo de la legalidad, corresponde hacerse cargo de la oportunidad y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

4°) Que, en opinión del disidente, la conducta que se desvalora en la resolución fue ejercida en horario de protección al menor, además de no responder al derecho a informar. Desde el punto de la necesidad de la exhibición del registro explícito de un homicidio, no se aprecia una correlación con una finalidad pública, correspondiendo a una conducta sensacionalista y, por ende, al estar en un horario de protección al menor, es susceptible de la sanción impuesta, la que aparece como proporcionada al objeto tutelar del artículo 1 de la Ley 18.838.

Redacción del ministro señor Mera y del voto disidente, su autor.

No firma el ministro señor Juan Cristóbal Mera no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar integrando en la Excma. Corte Suprema.

No firma la ministra señora Merino no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Contencioso Administrativo-702-2024**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBPQBNDXWXL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBPQBNDXWL



Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBPQBNDXWXL